

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 169.

El Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 26 de Junio último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Estado se dice al de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria con fecha 17 del actual que para proceder á la ejecucion del testamento del Emperador Napoleon I se ha formado, por decreto Imperial de 7 de Mayo de 1856, una Comision especial la que se halla encargada de repartir una suma de doscientos mil francos, entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extranjero. — Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son designados por la Embajada para percibir la cantidad de cuatrocientos francos cada uno como legatorios de Napoleon I.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para que llegue á conocimiento de los interesados, y si han fallecido se sirva V. E. manifestarlo á esta primera Secretaria de Estado.»

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que dándolo la debida publicidad, averigüe si existen en esa provincia los interesados ó sus herederos y manifieste el resultado de sus investigaciones.

Lo que se publica en el Boletin para los efectos correspondientes; y encargo á los Alcaldes que á vuelta de correo contesten á este Gobierno si en sus respectivos pueblos existen los individuos que se mencio-

nan. Santander 3 de Julio de 1857. —Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 170.

Habiendo observado que al dar cumplimiento la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia á varias Reales órdenes en que se les pedia diferentes noticias, contestan á aquellas en una sola comunicacion, ó estado, he dispuesto prevenirlas que en lo sucesivo se abstengan de hacerlo, y que por separado remitan las noticias que se les pidan. De este modo se conseguirá el que pueda haber facilidad en este Gobierno para con premura cumplimentar las órdenes de la superioridad y evitarme el disgusto de devolver los estados para formarlos de nuevo y con separacion. Santander 4 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 171.

D. Celedonio Velez Arronte, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 6 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de

la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 10 de Marzo último, promovida por el Teniente del regimiento de infanteria Aragon, núm. 21, D. Eladio Ruiz y Vandenberghe, en solicitud de que se le abonon dos pagas, lo mismo que se verifica con los oficiales del ejército de Ultramar, por haber naufragado en la costa del Sur de Menorca al incorporarse á su regimiento, con pérdida de todo su equipaje, lo cual justifica por la certificacion que acompaña.»

Enterada S. M., teniendo presente lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre del año anterior, y conformándose con lo informado por el Intendente general militar en su oficio de 6 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que así al interesado como á los demas Jefes y Oficiales del ejército de la Península que naufragasen en las costas de España é Islas adyacentes al incorporarse á sus regimientos ó destinos que les fueren conferidos, y sufriesen la pérdida referida, cuyo extremo deberán comprobar en los términos que establece la mencionada Real orden, se les satisfagan dos pagas, sin cargo á los individuos, en las armas de infanteria, caballeria ó cualquier otro instituto del ejército, y tres á los de los cuerpos de Artilleria, Ingenieros y Estado mayor, aplicándose su importe al capítulo de comisiones y objetos extraordinarios del servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de

Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor... (Gac. núm. 1,639.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar de una vez los conflictos que ocasione la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real orden de 19 de Marzo de 1848 en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha servido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M., por conducto de este Ministerio, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los Gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Administracion.—Circular.

Enterada la Reina (q. D. g.) de varias consultas y expedientes de reclamacion que se han dirigido á este Ministerio con motivo de haber sido declarados soldados de la reserva algunos mozos casados que se consideran comprendidos en el art. 2.º de la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último, alegando para ello que no tuvieron oportunamente conocimiento de la ley de Milicias provinciales por haberse publicado en los Boletines oficiales de sus respectivas provin-

cias con bastante posterioridad á su insercion en la *Gaceta de Madrid*.

Vista la Real orden circular de 6 de Setiembre último, que en su art. 2.º eximió del servicio de la Milicia provincial á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva:

Vista la Real orden circular de 22 de Setiembre de 1856, por la cual se dispuso que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publicasen en la *Gaceta* de esta corte bajo el artículo oficial, fuesen obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Península é Islas adyacentes:

Vista la ley de 28 de Noviembre de 1857, que declara que las leyes y disposiciones generales del Gobierno sean obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de la misma provincia:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1858, recordando el cumplimiento de la ya citada de 22 de Setiembre de 1856:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1851, por el cual se previno que bastase la publicacion en la *Gaceta* de las leyes y disposiciones de S. M. para que fuesen cumplidas por los Tribunales, Autoridades y demas funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones del Gobierno, de las Direcciones y Oficinas centrales:

Considerando: 1.º Que aun cuando la mencionada ley de 28 de Noviembre de 1857 derogó la Real orden de 22 de Setiembre del año anterior, respecto á que fuesen obligatorias para toda clase de personas las disposiciones del Gobierno desde el momento de su publicacion en la *Gaceta*, estableció sin embargo que las leyes tuviesen fuerza obligatoria desde que se publicasen oficialmente en cada capital de provincia, y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de ella.

2.º Que la *Gaceta de Madrid* es actualmente, y ha sido siempre, el principal medio de publicidad oficial.

3.º Que por lo tanto seria contra los principios de justicia y equidad dar por ignorada en perjuicio de tercero una ley que, ademas de haberse discutido y aprobado con mucha anticipacion en las Cortes, se hizo pública y conocida por aquel medio en todas las provincias, aunque en algunas por omision de sus respectivas Autoridades no se insertó en el *Boletín oficial* sino despues de algun tiempo.

4.º Que las disposiciones sobre quintas, y principalmente las que tratan de exenciones del servicio militar, no pueden tener otra interpretacion que la estricta, porque el

hacerla extensiva en favor de unos interesados, redundaría natural y forzosamente en perjuicio de otros, lastimando acaso derechos adquiridos y respetables.

5.º Que ateniéndose á esta regla de jurisprudencia, no es justo ni equitativo prorogar el plazo dentro del cual se ha de entender publicada la referida ley de la reserva.

6.º Que por igual principio debe en rigor entenderse hecha dicha publicacion en las capitales de provincia el dia siguiente á aquel en que se recibió en ellas la *Gaceta* que insertó la citada ley.

7.º Que habiéndose verificado esta insercion en la *Gaceta* del dia 2 de Agosto de 1855, debió llegar, segun el itinerario oficial de aquella época, á las capitales de provincia mas distantes de esta corte el 5 del mismo mes;

Y por último, que conocida ya el dia 6 de Agosto en todas las capitales de provincia la sancion y publicacion de la ley de que se trata, cuatro dias despues, ó sea el 11 del referido mes, lo era tambien, y tenia por tanto fuerza obligatoria en todos los pueblos del Reino con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1857, S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que, respecto á todos los expedientes de reclamacion promovidos en este Ministerio sobre la aplicacion del art. 2.º de la citada Real orden circular de 6 de Setiembre último, se entienda publicada la ley orgánica de la reserva el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia; el 11 del mismo mes en los demas pueblos de la Península, y 15 dias despues, ó sea el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1,632.)

Subsecretaria.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don José Mayoral, Alcalde de Villalvilla, con motivo de la fuga de un preso que era conducido por tránsitos de justicia, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Burgos por el Gobernador de la provincia para procesar á D. José Mayoral, Alcalde de Villalvilla, de cuyo expediente resulta: que con motivo de haberse fugado un preso que caminaba por tránsitos de justicia, y de acuerdo con el Ministerio fiscal, pidió el mencionado Juez de primera instancia al Gobernador

de la provincia autorizacion para procesar al Alcalde de que se ha hecho mérito, al cual creia culpable, en atencion á no haber empleado la debida vigilancia aun cuando la fuga tuvo lugar, segun se presume, por una ventana que tenia tres rejas, cuyas barras se hallaron separadas con palanca, pues ninguna otra violencia apareció en la cárcel donde fué encerrado el preso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, denegó la solicitada peticion, fundándose en que el Alcalde se habia fiado en la seguridad de la cárcel, acordando que correspondia á la Administracion el castigar la falta cometida por aquel:

Considerando que el Alcalde de Villalvilla detuvo al preso fugado en la cárcel del pueblo con las seguridades que aquella ofrecia anteriormente, sin que se haya probado descuido criminal por parte del primero, ni menos con infraccion de reglamentos:

Considerando que el art. 276 del Código penal exige, para que haya delito en la evasion de un preso respecto del empleado público encargado de la custodia, la circunstancia de connivencia, y aun cuando se estime como tal empleado para este caso al Alcalde, no aparece semejante delito;

Las secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. la denegacion para procesar á dicho Alcalde, acordada por el Gobernador de la provincia de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gac. núm. 1,637.)

Excmo Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de la provincia de Cuenca, por suponersele abusos durante su administracion con motivo de corta de pinos en los términos de Jábega, Mariana y otros, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Supremo Tribunal de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Juan José Balsalobre, Gobernador que fué de Cuenca.

Resulta de los antecedentes, que la Junta de gobierno establecida en Cuenca en Julio de 1854, nombró un comisionado especial que averiguara los hechos siguientes:

1.º Si era cierto que Balsalobre, abusando de su autoridad, habia dispuesto que los Ayuntamientos de Jábega, Mariana, Solos y otros

cortasen pinos, los labrasen y condujesen á Torrejoncillo por cuenta de los mismos pueblos para utilizarlos en provecho propio.

2.º Qué orden recibieron para ello.

3.º A quiénes pertenecian los montes en que se hubiesen hecho cortas.

4.º Qué clases de maderas se habian elaborado.

5.º Qué destino se les dió y dónde se hallaban.

6.º Qué valor se suponía á las maderas.

Constituido el comisionado en Jábega, reunido el Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, declararon era cierto que á 1.º de Mayo de 1855 se cortaron 200 pinos maderables de orden de D. José Rodriguez, guardamontes, por encargo de su hermano político el Gobernador Balsalobre, cuyos pinos fueron labrados en el mismo sitio y conducidos á Torrejoncillo por cuenta de Balsalobre; que no recibieron mas orden para la corta que la verbal del Guarda de montes; que los en que se hizo la corta correspondian al comun de vecinos, que las maderas se componian de tirantes, tablas, chillas y vigas; que ignoraban el destino que se dió á las maderas y el punto en que se hallaban; únicamente sabian que habian sido conducidas á Torrejoncillo y Tarazona, y que el valor de las maderas, contando su porte á Torrejoncillo, ascendería á unos 12,800 rs. El Alcalde que fué en el referido año, que Rodriguez ofreció abonar el importe de los pinos cortados, lo que no cumplió.

Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de Sotos y Mariana declararon que en sus términos no se habia verificado ninguna corta fraudulenta.

En 19 de Octubre del mismo año pasó el expediente al Comisario de montes para que lo ampliara é informara despues conforme á ordenanza. El Comisario volvió á reunir el Ayuntamiento de Jábega, el cual confirmó lo que anteriormente tenia declarado, añadiendo que Rodriguez habia dicho que, accediesen ó no, iba á cortar los pinos, que tenia preparados los hacheros. Uno de los hacheros que intervinieron en la corta declaró que habia sido llamado y pagado por D. José Rodriguez. Uno de los conductores de maderas manifestó tambien que le habian sido pagados los jornales por D. N. Solares, vecino de Torrejoncillo, y D. José Jaramillo, y que unas maderas habian sido llevadas á una casa de este y otras á la que se decia estaba construyendo D. Juan José Balsalobre.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Colliga fueron reunidos tambien por el Comisario; y el Alcalde que fué en 1852 dijo que á mediados de Diciembre de 1852 recibió orden del Gobernador Balsalobre para que se le presentara en Cuenca, lo que verifico acompañado

de Luis Cañas, Regidor que era; que Balsalobre le pidió 53 pinos en el monte de propios del pueblo, cuyas órdenes no pudo menos de acatar, tanto más cuanto ya se había presentado á verificar la corta el guarda de montes Don José Rodríguez.

El carpintero que verificó la labor de las maderas dijo que le había pagado D. José Rodríguez. Un testigo manifestó haber conducido estas maderas á Torrejuncillo, depositándolas en una capilla del mismo término, y recibiendo los jornales de Rodríguez; que una semana cortada fué conducida á Naharros para provecho de Rodríguez. El Ayuntamiento valoró las maderas en 2,500 rs.

En 1.º de Agosto de 1854 mandó la Junta de Cuenca al Presidente de la de Torrejuncillo retener las maderas existentes de las destinadas á las obras comenzadas por Balsalobre, lo cual se verificó embarcando 90 tirantes de 18 pies, 451 de 15 y otros varios, y tablas de chilla que se hallaban en los corrales de D. Juan José Martínez, cuyas maderas se dijo eran propias de Balsalobre.

El Comisario de montes informó que en su juicio debía ser responsable de la corta de Jábega D. José Rodríguez, y de la de Colliga D. Juan José Balsalobre, exigiéndosele la responsabilidad, conforme á los artículos 186 y 198 de la ordenanza del ramo.

Pasado el tanto de culpas al Supremo Tribunal de Justicia, el Fiscal propuso se recibiera declaración á Balsalobre acerca de las referidas cortas, si directamente por sí ó por medio de Rodríguez las mandó ejecutar, con qué formalidades, para qué fin, y sobre los demás pormenores oportunos. Balsalobre, en su consecuencia, declaró en 6 de Junio de 1855 que las cortas que él había autorizado se habían hecho con arreglo á ordenanza; que no sabía se hubieran verificado cortas por mandatos del Guarda mayor Rodríguez, y que únicamente se le había denunciado una corta fraudulenta hecha en 1854 por D. Antonio Yañez; y que otras que se habían hecho, eran de tan poca entidad que no podía determinar ni su número ni las localidades; que las cortas que había autorizado en beneficio de los Ayuntamientos se habían hecho legalmente y sin traspasar los límites para que estaba autorizado.

A petición fiscal se pidió informe al Gobierno de provincia sobre si existían ó no antecedentes en el mismo Gobierno ó en los pueblos de Jábega y Colliga de las cortas que se decían practicadas en dichos pueblos. Del informe del Gobernador aparece que ni en uno ni en otro pueblo existen los antecedentes por que se pregunta, ni en la Secretaría de aquel Gobierno había documento alguno relativo al mismo asunto.

El Fiscal dijo que por la declara-

ción de Balsalobre y diligencias posteriormente practicadas nada han perdido los hechos del carácter con que fueron denunciados, y exigen un procedimiento formal y directo entre los presuntos responsables; que de la corta de Jábega debería reputarse tal exclusivamente el Guarda mayor del distrito D. José Rodríguez mientras no justifique que obró en cumplimiento de una orden de su superior; que la de Colliga lo es Balsalobre, según los datos recojidos hasta ahora, y concluyó proponiendo al Supremo Tribunal se pidiese autorización para proceder contra Balsalobre, remitiendo el tanto de culpa contra Rodríguez al Juez de primera instancia de Cuenca. Así se acordó por auto de 8 de Octubre de 1855, y por Real orden de 13 de Noviembre del mismo año pasó el expediente para informe al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo.

El Consejo informó á S. M. que se podía conceder la autorización, fundado en que en cuanto á la corta de Colliga se podría presumir que Balsalobre había cometido abuso de autoridad.

Por Real orden de 23 de Marzo volvió el expediente al Consejo con una exposición de Balsalobre, á la que acompañaba varios nuevos documentos, relativos á las cortas que se suponían hechas en Jábega y Colliga. Los documentos son los siguientes:

Un testimonio de la sentencia que recayó en la causa que por este motivo se ha seguido contra D. José Rodríguez, en que se le ha absuelto por la instancia de la corta de Jábega, y se sobreseyó en lo relativo á la de Colliga, devolviéndose las actuaciones al Juez para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Ayuntamiento de Jábega; una información practicada por D. José Rodríguez ante el Alcalde del pueblo de Mariana, en la cual declararon cuatro testigos que en Julio ó Agosto de 1854 se presentó en dicho pueblo un escribano, comisionado por la Junta de gobierno de Cuenca, quien hizo al Ayuntamiento varias preguntas sobre si había cortado en el pueblo algunos pinos Balsalobre ó Rodríguez, con palabras impacientes, y hablando mal de ámbos, y que dicha Corporación se negó absolutamente á las pretensiones de Torrecilla por ser falsos los hechos de que se habla; por último, una información hecha á instancia de Balsalobre, fecha 22 de Abril de 1857, en que D. José Rodríguez declaró que jamás le había encargado Balsalobre que comprase pinos por su cuenta en Colliga, ni en ningún otro punto; que él tampoco había intervenido por su cuenta en dicho pueblo; pero recordaba que en 1853, no siendo empleado de montes, había comprado á un particular 30 canalones. Dos testigos presenciales confirmaron lo dicho por Rodríguez.

Vistos nuevamente el expediente

con los documentos presentados por Balsalobre:

Considerando que no existe prueba alguna de que Balsalobre hubiese tenido parte directa ni indirecta en la corta que se supone verificada en Jábega, según el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia ha reconocido; teniendo en cuenta además que en la causa seguida contra Rodríguez, por este hecho, no solo ha sido absuelto de la instancia, sino que se ha mandado proceder á lo que haya lugar contra el Ayuntamiento que declaró en el expediente:

Considerando que es muy sospechoso el testimonio aislado del Alcalde que fué de Colliga en 1852, suponiendo que Balsalobre le había pedido 53 pinos del monte de propios, dicho que no tiene confirmación alguna, ni del Ayuntamiento ni de los mayores contribuyentes, antes, por el contrario, hay motivos para creer que esta manifestación no tiene más objeto que evadir la responsabilidad en que el Alcalde debió incurrir verificando una corta sin la competente autorización y sin auencia del Ayuntamiento, faltando á la ordenanza del ramo, teniendo presente además que esta causa se ha sobreesido en el inferior por no resultar mérito para proceder:

Considerando que nada de favorable justifica contra Balsalobre el haber hallado en un corral de su padre político maderas que no constan fuesen de la propiedad de aquel, y que, aunque lo hubieran sido, no se ha acreditado tuviesen vicioso origen;

El Consejo, rectificando su primer informe, opina pudiera V. E. consultar á S. M. se deniegue la autorización que el Supremo Tribunal de Justicia solicita.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á Don Antonio Reguera, Comandante del presidio de esa capital, por suponersele abusos en el castigo de un confinado, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento reunidas se han enterado del expediente de autorización, negada por el Gobernador de la provincia de Toledo al Juez de primera instancia de la capital, para procesar á Don Antonio Reguera, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo quebrantado su condena Eduardo Ronquillo fué apresado y entregado nuevamente en

el presidio de Toledo, donde le destinaron á la sección de aguadores:

Que habiéndose resistido á verificarlo, manifestando que las espartañas que llevaba le tenían llagados los pies, le castigaron los cabos con las varas:

Que habiéndose quejado al Comandante, mandó este á los cabos que se hiciesen respetar, y á todo trance sostuvieran la disciplina:

Que á pesar de esto el presidiario siguió resistiéndose y dirigiendo amenazas é injurias contra el Comandante y los cabos, los cuales le apalearon y causaron lesiones menos graves:

Que estimando el Promotor fiscal y el Juez de primera instancia que tales lesiones fueron causadas á consecuencia de aquellas palabras dichas por el Comandante D. Antonio Reguera, cometiendo de este modo un exceso en el círculo de sus atribuciones, se solicitó la correspondiente autorización para procesarle:

Que oídos el interesado y el Consejo provincial, el Gobernador se negó á concederla, fundándose en que el Comandante no había hecho más que mandar cumplir la Ordenanza:

Visto el reglamento para el orden y régimen interior de los presidios del Reino; vista la obligación 13.ª del art. 116 de la Ordenanza general de los mismos:

Considerando que los excesos que pueda haber habido en el castigo del confinado Eduardo Ronquillo no deben ser imputados al Jefe del establecimiento penal por no haber dado más orden que la de cumplir con la Ordenanza del ramo, sin que esto releve de responsabilidad á los cabos si hubiesen abusado de sus facultades:

Las secciones opinan que V. E. se ha de servir consultar á S. M. que se confirme la negativa de autorización acordada por el Gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gac. núm. 1,656.)

Comision provincial de Instrucción primaria de Santander.

En el Boletín oficial núm. 48 del año actual, se dirigió una circular á los Alcaldes previniéndoles, que procediesen al nombramiento de Comisiones locales de instrucción primaria y que después de hechos estos nombramientos, se verificasen exámenes generales en todas las escuelas públicas, cuidando de poner en conocimiento de esta Comisión superior los resultados que ofrecie-

sen. No obstante esta orden terminante, muchos Alcaldes no la han dado cumplimiento con notable perjuicio de los intereses de la enseñanza primaria tan necesaria para los pueblos.

La Comision que se halla decidida á no tolerar estas faltas, que reflojen en daño y menoscabo de la educacion é instruccion moral, religiosa, é intelectual de los niños, sin la que no pueden mejorarse las costumbres públicas ni las privadas, ha determinado prevenir á los Alcaldes morosos, que si en el término de 15 dias no cumplen lo dispuesto por la circular mencionada que se halla inserta en el Boletín número 48, procederá á tomar contra ellos medidas enérgicas y severas. Santander 30 de Junio de 1857.—E. P., Fernando Balboa.—Valentin Franco, Secretario.

IDEM.

Se hallan vacantes las escuelas elementales siguientes:

La de la Vega de Pas, dotada en 5,300 rs. anuales incluidas las retribuciones.

La de Villapresente, dotada en 2,900 rs. en metálico pagados por trimestres de fondos municipales y 120 rs. para la renta de la casa.

La de Cofreces, dotada en 2,200 rs. pagados, parte de una obra pía y parte de fondos del Ayuntamiento.

La de Santa Lucia, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, con la dotacion de 2,100 rs., pagados de una obra pía, y de fondos comunes y casa-habitacion con dos huertecillos.

La del Barrio de Mata, Ayuntamiento de San Felices de Buena, dotada en 2,200 rs., pagados los 1,100 por un bienhechor y los otros 1,100 de fondos municipales.

La de Penagos, dotada en 1,800 rs., pagados los 1,400 de una obra pía y los otros 400 de fondos comunes y casa-habitacion para el maestro.

La de Güemes, Ayuntamiento de Bareyo, dotada en 1,100 rs., pagados de fondos comunes y de una obra pía.

La de Cabiedes, Ayuntamiento de Valdáliga, dotada en 1,010 rs.,

Las solicitudes, acompañadas del título que tengan los interesados, ó de un testimonio del mismo, y de un certificado de buena conducta, expedido por el cura párroco y Alcaldes de los respectivos domicilios, se dirigirán á la Secretaria de la Comision, en el término de 40 dias. Santander 30 de Junio de 1857.—E. P., Fernando Balboa.—Valentin Franco, Secretario.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Sebastianita*, presentada en este

Gobierno por D. Gabriel, Vizconde de Bougy, he acordado con fecha 5 de Octubre último lo que sigue, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Braña de la Cornejada y Cotalvo, término de Canales, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al saliente y norte con Cotalvo y la Braña; al poniente con otra mina de D. Emilio de Montinc, y al sur con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 6 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Teresa*, presentada en este Gobierno por D. Domingo Gutierrez, he acordado con fecha 5 del actual, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Treceeriz, término de Novalés, ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al norte con terreno de herederos de Don Francisco Gutierrez; al mediodía y poniente con id. de D. Gregorio Ruiloba, y al saliente con prado de D. Lucas Diez Santin.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 6 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de zinc nombrada *Juliana*, presentada en este Gobierno por D. Francisco del Rivero, he acordado con fecha 9 de Octubre último, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Rasa, término de Novalés, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al saliente con un cerrado sobre sí de D. Antonio Colás; al norte con belguero de D. Benito Ceballos; al me-

dio dia con otro id. de D. Francisco Ruiloba, mayor; y al poniente con otro id. de D. Ignacio Martinez.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 6 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de carbon nombrada *Adela*, presentada por D. Valentin Calderon, he acordado con fecha 4 de Noviembre último, lo siguiente, sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de cuatro pertenencias se halla situada en el punto de la Sierra de la Torre y el Arroyal, término de Arroyo, ayuntamiento de Yuso, que linda al E. con el pueblo de Arroyo y Rio Ebro; al O. con la sierra; S. con dicho pueblo y N. con la carretera que desde el Ebro va á Arroyo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 6 de Julio de 1857.—Fernando Balboa.

Junta provincial de Beneficencia de Oviedo.

En el hospital provincial de esta ciudad se halla vacante la plaza de Ayudante de Profesor, dotada con diez reales diarios, habitacion en el mismo edificio y demas que la Junta tiene señalado, si bien se exige que el que la sirva haya de ser cuando menos cirujano de tercera clase.

Las personas que se consideren adornadas de los conocimientos precisos para desempeñarla y deseen aspirar á su obtencion, deberán presentar sus solicitudes documentadas dentro del plazo de 20 dias en la Secretaria de la misma Junta, en donde se halla de manifiesto la nota de los deberes que reclama dicho cargo. Oviedo 28 de Junio de 1857.—El Gobernador Presidente, Antonio Guerola.—P. A. de la J., el Secretario, Andrés Menendez Valdés.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Rioseco.

Se halla prendado en este pueblo desde el 10 de Junio un novillo de las señas siguientes: color de avellana, edad de 5 á 6 años, abierto de gamas y en la izquierda tiene la letra S. y dos números cinco.

El que se crea con derecho á él

puede dirigirse al alcalde dentro de 15 dias, pasados los cuales se procederá á su remate. Rioseco 26 de Junio de 1857.—P. A. del A., Manuel Robles, secretario.

Quien supiere de un buey, de seis á siete años, su color colorado y sobre el lomo algo claro, abierto de cabeza, calvo, un poco recargado de la mano derecha, la bragadura blanca y bien tratado, se servirá avisarlo al alcalde pedáneo del pueblo de Sobilla en el ayuntamiento de San Felices, quien abonará todos los gastos.

Del pueblo de Hazas en Cesto ha desaparecido un buey de las señas siguientes: tiene marcado en las astas el nombre Manuel Cajiga, color encendido obscuro, edad seis años.

El que tuviese noticia de él, se servirá avisar y entendedse con D. Rafael Fernandez, en dicho Hazas.

Del pueblo de Liermo, ayuntamiento de Rivamontanal monte, ha desaparecido un buey tasuyo, astas blancas atrentadas, con las puntas negras, algo negro el pescuezo, ojeras negras, la oreja izquierda un poco rasgada, marcado en el cuadril derecho, con un campano pequeño en un collar de madera. La persona que supiese de su paradero se servirá entenderse con su dueño Don Domingo de Abascal, de dicho Liermo.

CAL HIDRAULICA.

Se vende por cajas y al menudeo á precios equitativos en la fábrica de yeso junto á la Catedral, calle de Rua Menor, número 5, en esta ciudad.

Empresa de Vapores de la Sociedad Boffil, Martorell y Comp.

El nuevo y magnífico vapor español de hélice BERENGUER, de fuerza de 500 caballos y porte de 2,000 toneladas, capitán D. Francisco Mercadal, saldrá de este puerto para los de Havre de Gracia y Southampton el 13 del corriente. Admite carga á flete y pasajeros, á los que se ofrecen las comodidades de sus espaciosas y elegantes cámaras. Se advierte á los señores cargadores y pasajeros que el primer punto donde tocará será Southampton para despues seguir al Havre. Recibirá carga para Lóndres siempre que los señores remitentes satisfagan en ésta los gastos que los efectos devenguen en las estaciones del ferro-carril de Southampton á dicho punto, y cuya tarifa puede verse en casa de su consignatario D. Gerónimo Pujol, muelle n. 21.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.